



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-04/2025

DENUNCIANTE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

DENUNCIADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/180/2024

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA
CANSECO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, a 17 de septiembre de dos mil veintiséis

SENTENCIA que determina la **existencia** de la infracción atribuida a la parte denunciada, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Anexo I:	Anexo I del expediente PS-04/2025.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Denunciado/ parte denunciada/ PAN:	Partido Acción Nacional.
Denunciante/ inconforme/ Unidad Técnica/ UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California (procedimiento oficioso).

IEEBC/ Instituto local:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Acceso Local:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.
Lineamientos:	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG517/2020.
PEL/ proceso electoral local:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte/ SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
VPG:	Violencia Política en Razón de Género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Proceso electoral local**¹. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el PEL, para la elección a los cargos de municipales y diputaciones por ambos principios del estado de Baja California. Posteriormente, el dos de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la 48ª Sesión Extraordinaria del Consejo General, se emitió la declaratoria oficial de su conclusión.

1.2. **Vista**². El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, la UTF le dio vista al Instituto local, de lo ordenado en la resolución INE/CG1936/2024, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas correspondientes al PEL,

¹Consultable en: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf>
² Consultable de foja 01 a 14 del Anexo I.

entre ellos, la conclusión del dictamen 1_C14-Bis_BC, relativa a la VPG en detrimento de las candidatas que contendieron en el PEL derivada de la omisión del PAN de destinar al menos el 50% del financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas. Cuestión por la que, el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro la autoridad instructora aperturó el cuaderno de antecedentes IEEBC/UTCE/CA/24/2024³.

1.3. Radicación de la denuncia⁴. El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica, entre otras cosas, acordó aperturar de oficio la denuncia con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/180/2024.

1.4. Acuerdo de admisión y emplazamiento⁵. El veintidós de enero de dos mil veinticinco⁶, la autoridad instructora admitió la denuncia en contra del PAN, por actos que pudieran constituir VPG; asimismo, señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, ordenó el citatorio de la parte denunciante y el emplazamiento de la parte denunciada.

1.5. Primera audiencia de pruebas y alegatos virtual⁷. El treinta y uno de enero, tuvo verificativo la primera audiencia, en la que, se tuvieron por ofrecidas y desahogadas las pruebas de las partes, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar el expediente a este Tribunal.

1.6. Radicación, reposición y segunda audiencia de pruebas y alegatos virtual⁸. El once de febrero, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada instructora; luego, por acuerdo de la misma fecha, se radicó el presente procedimiento y, toda vez que el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/180/2024, no se encontraba debidamente integrado, este Tribunal ordenó a la UTCE la reposición del procedimiento. Consecuentemente, el veintiuno de febrero, la autoridad responsable llevó a cabo la segunda audiencia de pruebas y alegatos, misma que, se desahogó en términos del artículo 378 de la Ley Electoral, por lo que, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente administrativo a este órgano jurisdiccional.

³ Consultable de foja 15 a 21 del Anexo I.

⁴ Consultable a foja 22 del Anexo I.

⁵ Consultable de foja 23 a 24 del Anexo I.

⁶ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

⁷ Consultable de foja 29 a 30 del Anexo I.

⁸ Consultable a foja 36 y de 38 a 40 del Anexo I, así como 40 a 41 del expediente principal.

1.7. Verificación de cumplimiento⁹. El veinticinco de febrero, se tuvo por recibido en este Tribunal el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/180/2024; el veintiséis siguiente, la Magistrada Instructora dictó acuerdo por el que se ordenó su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo de once de febrero.

1.8. Instalación del Pleno. El veinticuatro de abril, mediante sesión pública solemne se llevó a cabo la instalación formal del nuevo Pleno del Tribunal, con motivo de la integración de la Magistrada Graciela Amezola Canseco.

1.9. Acuerdo de integración. En su oportunidad, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, en virtud de que se trata de la comisión de hechos que presuntivamente constituyen VPG derivado de las conductas realizadas por la parte denunciada.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68, de la Constitución local; 2, fracción I, incisos e) y f) de la Ley del Tribunal; 359, fracción V, 380, 381 y 382 BIS, de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo y al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, último párrafo, 373 BIS y 374, de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo del mismo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Del acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador iniciado de oficio por la Unidad Técnica, se advierte que los hechos atribuidos a la parte denunciada sustancialmente consisten en:

⁹ Consultable a foja 50 del expediente principal.

La probable realización de actos constitutivos de VPG, derivado de la omisión de destinar, al menos 50% del financiamiento público recibido, para actividades de las mujeres que postuló como candidaturas en el PEL, toda vez que destinó únicamente el 34.8% del monto total al que se encontraba obligado, quedando un faltante de 15.20% para cumplimentar dicha obligación, porcentaje que fue entregado a las candidaturas de hombres.

Lo anterior, en contravención al artículo 14, fracción XIV del acuerdo INE/CG517/2020¹⁰ del Consejo General del INE, por el que se aprobaron los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPG, modificado mediante acuerdo INE/CG591/2023¹¹ en relación con el acuerdo CF/006/2024¹².

Bajo esa tesitura, se le atribuye a dicha institución política la VPG en su modalidad simbólica, de conformidad con lo previsto en los artículos 337 BIS, fracción V y 338, fracción XIV de Ley Electoral; 20 TER, fracciones VII y XVI de la Ley General de Acceso, así como 11 TER, fracción XIII de la Ley de Acceso Local.

4.2. Defensas

En principio, se precisa que la denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, inició con motivo de la vista efectuada por la UTF del INE, derivado de los informes de campaña correspondientes al PEL.

Asimismo, la UTCE hizo constar la incomparecencia de la parte denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el veintiuno de febrero; de igual manera, se constató su omisión en

¹⁰ Consultable en: https://www.te.gob.mx/estudios_te/media/pdf/4eec9446f2c4748.pdf

¹¹ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/154335/CGor2023-10-26-ap-15-Gaceta.pdf>

¹² Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/170447/cf-8seu-2024-05-08-p4.pdf>

presentar escrito alguno ante la autoridad instructora, por lo que se declaró precluido su derecho para formular alegatos.

4.3. Cuestión a dilucidar

En atención a la vista otorgada por la UTF, así como a los medios de prueba obrantes en autos, se tiene que el problema jurídico se constriñe a determinar si la omisión de otorgar el 50% de financiamiento público a las candidaturas para eventos de campaña de las mujeres actualizan la infracción de VPG.

4.4. Medios de prueba

4.4.1. Pruebas recabadas por la autoridad electoral

1. Documental pública¹³. Consistente en copia certificada del oficio IEEBC/SE/5457/2024, con sello de recepción del catorce de noviembre del dos mil veinticuatro, signado por la persona Secretaria Ejecutiva del Instituto local, por medio del cual remite el diverso INE/UTF/DG/42333/2024, signado la persona Encargada del Despacho de la UTF del INE.

2. Documental pública¹⁴. Consistente en la incorporación legal en disco compacto del Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local en el estado de Baja California, el cual se remitió vía correo Institucional.

3. Documental pública¹⁵. Consistente en la incorporación legal en disco compacto de la resolución INE/CG1936/2024, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen de consolidación de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al PEL, en el estado de Baja California.

4.5. Reglas de la valoración probatoria

¹³ Consultable de foja 01 a 14 del Anexo I.

¹⁴ Consultable a foja 25 del Anexo I.

¹⁵ Consultable a foja 25 del Anexo I.



A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en su artículo 363 TER, precisando al respecto:

1. Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Tercero del Libro Sexto de la Ley Electoral.

2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**; lo que se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia **6/2015** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.

4. Asimismo, los medios de convicción consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

4.6. Acreditación de los hechos

A fin de determinar si es posible imponer una sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, debe advertirse en primer término si existen elementos para actualizar la conducta infractora y, en consecuencia, estar en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, para acreditar la existencia de alguna infracción, se debe demostrar objetivamente mediante pruebas, una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidatura o, inclusive, cualquier persona física o moral, así como a las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, en términos de lo establecido por el artículo 342 de la Ley Electoral.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el **hecho ilícito** (elemento objetivo) y por otra, su **imputación o atribución directa o indirecta** (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, se debe analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

4.7. Hechos que se tienen por probados

La valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba y la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados y ciertos los siguientes hechos:

- I. Se certificó que el PAN destinó 34.80% del monto total de su financiamiento para actividades de las mujeres que postuló como candidaturas en el PEL, en Baja California.

4.8. Fijación de la controversia

En esta determinación se dilucidará si la parte denunciada incurrió en: **a)** vulnerar la normatividad electoral al realizar actos constitutivos de VPG y **b)** procede, en su caso, a imponerle la sanción correspondiente.

4.9. Marco normativo

4.9.1. VPG

A fin de analizar debidamente el marco normativo, dentro del contexto por el que, la recurrente pretende enmarcar la conducta reprochada, -esto es, la comisión de VPG- y, con la finalidad de poder hacer un pronunciamiento en el fondo de la controversia, se

debe tomar en cuenta el marco constitucional, convencional y legal aplicable, así como los distintos Protocolos que a continuación son señalados.

4.9.1.1. Marco Constitucional

El artículo 1o., primer párrafo de la Constitución federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución federal establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

4.9.1.2. Línea jurisprudencial de la Suprema Corte, respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

La Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

Además, se ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las y los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "*mujeres*" u "*hombres*".

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género.

4.9.1.3. Marco Convencional

En sincronía, con lo anterior la CEDAW; en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “*discriminación contra la mujer*” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que

cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

La citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Seguidamente, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

4.9.1.4. Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

4.9.1.5. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “*Campo Algodonero*”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el protocolo establece tres vertientes a analizar: **(a)** previas a estudiar el fondo de una controversia; **(b)** durante el estudio del fondo de la controversia; y **(c)** a lo largo de la redacción de la sentencia.

4.9.1.6. Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en el que determinó que la VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente,

con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

4.9.1.7. Ley General de Acceso

Ahora, en el ámbito político-electoral, atendiendo a la **Ley General de Acceso**, su artículo 20 Ter, contiene un catálogo de conductas que pudieran constituir VPG, de entre ellas, en lo que interesa, se destaca lo siguiente:

"ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

[...]

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;"

Por lo anterior, resulta útil resaltar la metodología establecida por Sala Guadalajara en la sentencia dictada en el juicio SG-JDC-246/2022, misma que, además, guarda consonancia con la jurisprudencia 22/2024, de Sala Superior, de rubro: **"ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS."**, la cual dispone que, ante la inexistencia de criterios claros y objetivos a través de los cuales las personas operadoras jurídicas puedan identificar cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios, es necesario implementar una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite;
2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género;
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;

4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor;
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

En ese orden, tal metodología abona a la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Además, favorece al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

4.9.1.8. Obligación de los partidos políticos de asignar a sus candidatas el 50% del financiamiento correspondiente

La Constitución federal en su artículo 35, fracción II¹⁶, dispone que la ciudadanía debe ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, lo que implica la obligación del Estado en garantizar con medidas positivas que toda persona tenga la oportunidad de ejercerlos.

De esta forma, el mandato de equidad, en su sentido más amplio, exige que se adopten medidas orientadas a establecer un piso mínimamente parejo entre las personas participantes de la contienda electoral. Ello implica que se garantice a todos los partidos y candidaturas el acceso a los medios que les permitan ser competitivos en la elección, de modo que tengan una verdadera posibilidad de obtener el triunfo¹⁷.

¹⁶ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...
II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

¹⁷ SUP-JDC-272/2018.

De esta forma, el origen de la obligación de los partidos para garantizar a las candidatas la igualdad en el financiamiento para la realización de sus campañas, en relación con los candidatos hombres, se encuentra en los ya referidos Lineamientos, que fueron emitidos por el INE en atención a lo que dispone la LEGIPE¹⁸ y posteriormente, por el Instituto local¹⁹.

En esos Lineamientos se contempla la obligación de los partidos políticos para garantizar, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto; de este modo, se contempló que se debía destinar al menos el 50% del financiamiento público para actividades de campaña²⁰.

Ahora bien, a fin de analizar esta obligación, se estableció una metodología para verificar el cumplimiento de la distribución de esos recursos²¹, cuestión que aunque le compete al INE, al ser la autoridad encargada de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos²², en caso de que se adviertan posibles violaciones a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con materia de fiscalización, como en el caso, le compete el análisis a los organismos públicos electorales locales y los tribunales locales electorales²³, sobre la posible existencia de vpg.

¹⁸ Conforme al artículo 44, numeral 1, inciso j).

¹⁹ Quien emitió el "DICTAMEN NÚMERO VEINTIUNO DE LA COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO POR EL QUE SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL LA DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS TOTALES Y DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, GASTOS DE CAMPAÑA Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO GASTOS DE CAMPAÑA PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL EJERCICIO 2024".

²⁰ De acuerdo con el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos.

²¹ Aprobada mediante el acuerdo CF/003/2023: "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN XIV DE LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO Y SE INCORPORA EL CÁLCULO PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO NO DESTINADO A CANDIDATAS PARA DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"; con la modificación sobre el porcentaje del cálculo, contenida en el CF/006/2024.

²² De conformidad con la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6.

²³ Artículo 44 numeral 1, inciso o) de la LEGIPE; en relación con el artículo 5, numeral 3, del Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización del INE.

4.10. Se actualiza VPG por omitir haber entregado completamente el 50% de financiamiento en favor de sus candidaturas mujeres

Tal como se desprende del apartado de hechos acreditados, el denunciado otorgó menos del 50% establecido en los Lineamientos, en favor de sus candidaturas mujeres dentro del PEL, por lo que incumplió con esa obligación. Esta omisión constituye VPG por las razones que enseguida se exponen.

Uno de los objetivos de los Lineamientos es garantizar a las mujeres que contiendan por un cargo de elección popular, la igualdad de oportunidades en el acceso a las prerrogativas a las que se tiene derecho, entre ellas, la de recibir financiamiento para el desarrollo de sus campañas.

La creación de los Lineamientos se debió al objetivo de la paridad electoral sustantiva, que busca el acceso efectivo a los derechos políticos de mujeres y hombres, lo que implica su aplicación en los cargos de las dirigencias partidarias, en las etapas del proceso electoral como son las elecciones, así como el derecho al voto pasivo en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

En el caso, tratándose del financiamiento público para el desarrollo de campañas, las candidatas del PAN tenían únicamente acceso a ello a través del partido, por lo que la omisión de entregarles las cantidades correspondientes, en condición de igualdad con sus compañeros hombres, les puso en una situación de desventaja en la contienda electoral.

Por tanto, se estima que el financiamiento otorgado por el PAN a sus candidatas mujeres no se apegó a los parámetros que el INE estableció con el objeto de permitir que se garantice el desarrollo de liderazgos femeninos en el partido, en perjuicio de las candidatas del PEL, pues como se analizó, únicamente se les otorgó un 34.80% del total del financiamiento asignado, en comparación con el 65.20% que se destinó a candidaturas de hombres.

Así, el hecho de que el citado partido destinara menos recurso del que estaba obligado, generó desigualdad en perjuicio de sus candidatas mujeres en cuanto al desarrollo de sus campañas.

Al respecto, es oportuno recordar que la reforma en materia de VPG configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia innegable dadas las dimensiones de la VPG que impiden el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Conforme al mandato constitucional y legal, los partidos deben garantizar que sus recursos se destinen de manera igualitaria para la obtención del voto de sus candidaturas, es decir, que beneficien o visibilicen a ambos géneros mediante el financiamiento equitativo para el desarrollo de campañas de quienes participan en la contienda.

Por lo anterior, se concluye que, con el incumplimiento de los lineamientos, se configura VPG en términos de lo que contempla la norma electoral, pues se menoscabó el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, al restringir la participación en la contienda electoral en el PEL²⁴.

Ello al actualizar una de las conductas previstas en la Ley Electoral, en relación con lo dispuesto por la Ley General de Acceso, en las que se dispone²⁵ que se configura la VPG cuando se impide o restringe la participación de las mujeres como candidatas a un cargo de elección popular y también cuando se obstaculiza la campaña de modo que no existan condiciones de igualdad.

Conviene precisar que si bien, el procedimiento de fiscalización se limita a la verificación del origen y destino de los recursos de los partidos políticos; el PES en materia de VPG tiene como objetivo identificar y sancionar actos que afectan el ejercicio pleno de los

²⁴ De acuerdo a lo establecido en los artículos 3 fracción XVIII y 337 Bis, fracción V de la Ley Electoral.

²⁵ Artículos 3 fracción XVIII y 337 Bis, fracción V de la Ley Electoral, en relación con el artículo 20 Ter, fracción VII de la Ley General de Acceso.

derechos de las mujeres²⁶. No obstante lo anterior, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, se realiza el estudio complementario conforme a lo establecido en la jurisprudencia de Sala Superior²⁷, así como el artículo 20 Ter, fracciones VII y XVI (en su modalidad simbólica) de la Ley General de Acceso, que señalan cinco elementos que configuran la existencia de VPG, mismos que son los siguientes:

I. SE DÉ EN EL MARCO DEL EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES O BIEN EN EL EJERCICIO DE UN CARGO PÚBLICO.

Se acredita dado que la omisión del PAN se dirigió a sus candidatas postuladas para el PEL, referente al financiamiento al que ellas tienen derecho para llevar a cabo sus actos de campaña, lo que aun cuando repercute en su individualidad, constituye una afectación directa al colectivo mujeres, considerando que éste es un grupo históricamente discriminado, por la falta de destinar el financiamiento en paridad con el género masculino, lo que restringió los derechos de las mujeres a participar en condiciones de igualdad.

II. SEA PERPETRADO POR EL ESTADO O SUS AGENTES, POR SUPERIORES JERÁRQUICOS, COLEGAS DE TRABAJO, PARTIDOS POLÍTICOS O REPRESENTANTES DE LOS MISMOS; MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SUS INTEGRANTES, UN PARTICULAR Y/O UN GRUPO DE PERSONAS.

Se configura ya que el PAN fue quien inobservó la norma sobre el porcentaje de financiamiento público que debía ser designado a sus candidaturas ostentadas por mujeres.

III. SEA SIMBÓLICO, VERBAL, PATRIMONIAL, ECONÓMICO, FÍSICO, SEXUAL Y/O PSICOLÓGICO;

Como se estableció con anterioridad, al denunciado, se le atribuye la comisión de VPG en su modalidad simbólica, así como por haber obstaculizado la campaña de modo que se impida que la

²⁶ Similares consideraciones se sostuvieron por Sala Superior en el SUP-RAP-391/2023.

²⁷ De conformidad con la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.

competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, por lo que en el presente apartado se procederá a su análisis en conjunto.

Ahora bien, cabe destacar que la UTCE consideró que, el PAN al contravenir los Lineamientos, pues no otorgó el 50% del financiamiento para actividades de campaña a sus candidaturas destinadas para mujeres, cometió VPG, en su modalidad simbólica.

Se cumple éste elemento, pues, en el caso, se actualiza la violencia simbólica, la cual se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, ello porque, como se ha argumentado, el hecho de obstaculizar el desarrollo de la competencia electoral en condiciones de igualdad, al no destinar el porcentaje del financiamiento público que les correspondía a las candidatas del PAN para actividades de campaña, se dirigieron a limitar, ocultar y restringir su desarrollo en el PEL.

De esta manera, se advierte que la parte denunciada no realizó las acciones necesarias y suficientes para garantizar la competencia electoral en condiciones de igualdad entre sus candidatas y candidatos, perpetrando así el estereotipo de género consistente en que las mujeres deben mantenerse alejadas de la vida pública, lo cual les restringe sus derechos político-electorales generando un trato diferenciado frente a los hombres, quienes contaron con más del cincuenta por ciento del financiamiento público para sus actividades de campañas.

Asimismo, se actualiza una vulneración al artículo 20 Ter, fracción VII²⁸, de la Ley de Acceso; ello, puesto que uno de los objetivos al haber instaurado tal principio constitucional, precisamente fue garantizar a las mujeres postuladas a las candidaturas, la igualdad de oportunidades en el desarrollo de la competencia electoral,

²⁸ **Artículo 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.”

específicamente en el acceso al financiamiento público, es decir, busca el acceso efectivo a los derechos políticos de las mujeres en condiciones de igualdad.

Lo anterior, en virtud de que las autoridades electorales tenemos el deber reforzado de hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades, evitando patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias de cualquier otra índole basadas en la idea de prevalencia de uno de los sexos sobre el otro²⁹.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza el supuesto contemplado en la Ley General de Acceso³⁰, pues el actuar de la parte denunciada afectó el principio de igualdad y no discriminación y, derivado de ello, las candidatas, vieron limitado su desarrollo político, así como el ejercicio de sus derechos político-electorales, lo que se traduce en una acción de violencia en su perjuicio.

Asimismo, al haber sido una conducta propiciada por el PAN, resulta claro que este no realizó las acciones necesarias y suficientes para garantizar la participación efectiva de las mujeres en la vida pública, lo cual les restringe su participación en la vida política, en este caso, a las candidatas del PAN, otorgando un acceso diferenciado o marginado frente a los hombres³¹.

Pues la afectación se vincula con la obstaculización de los actos de campaña de manera que la competencia se desarrolle en condiciones de igualdad, así, al no entregarse el 50% obligatorio de financiamiento para tales efectos a hombres y el otro 50% a mujeres, de forma equitativa, se pone a las candidatas del partido en condiciones de desigualdad.

Pues tal como aduce la resolución de la UTF³², fue entregado a las candidaturas para mujeres el 34.8% del financiamiento público

²⁹ SUP-REP-812/2022 y SUP-REP-814/2022 acumulados.

³⁰ Artículo 20 Ter, fracción VII.

³¹ SRE-PSC-173/2021 y SRE-PSC-201/2022.

³² Consultable en foja 25 del Anexo I.

correspondiente a actividades de campaña, mientras que a las candidaturas para hombres el 65.2%, de ahí que resulta evidente que al entregarle menor cantidad monetaria para el desarrollo de sus actividades de campaña a mujeres, éstas se encontraban en desventaja para lograr el triunfo frente al electorado.

IV. TENGA POR OBJETO O RESULTADO MENOSCABAR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO, GOCE Y/O EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES.

Sí, pues menoscabaron los derechos político-electorales del colectivo mujeres de participar en condiciones de igualdad; lo cual se manifestó a través de aquellas que participaron en el PEL, al no asignarles el financiamiento de forma equitativa entre las candidaturas de mujeres y hombres, con lo que se deja en desventaja, al colectivo de mujeres, y a las que fueron postuladas, pues monetariamente no tienen las mismas oportunidades que las candidaturas de los hombres, ya que no poseen el mismo presupuesto para el desarrollo de sus campañas.

V. SE BASE EN ELEMENTOS DE GÉNERO, ES DECIR: I. SE DIRIJA A UNA MUJER POR SER MUJER; o II. TENGA UN IMPACTO DIFERENCIADO EN LAS MUJERES; o III. AFECTE DESPROPORCIONADAMENTE A LAS MUJERES.

Sí, pues al no asignar los montos de financiamiento en forma equitativa, se afectó de manera desproporcionada al colectivo mujeres, mediante la restricción del acceso igualitario al financiamiento a las candidatas propuestas por el PAN; lo que vulneró su capacidad económica para solventar gastos de campaña, en comparación a la de las candidaturas de hombres, ello genera un impacto diferenciado tanto en el colectivo de mujeres como a las que participaron en el PEL, al dejarles en desventaja por no tener el mismo nivel de financiamiento.

En consecuencia, **sí se acredita la infracción** prevista en el artículo 20 Ter, fracciones VII y XVI, en su modalidad simbólica, de la Ley de Acceso, analizada con base en los elementos dispuestos en la jurisprudencia 21/2018.

Similar criterio fue sostenido por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en el expediente SM-JG-93/2025.

11. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por la parte denunciada, se debe determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, **en términos de lo previsto en el numeral 354 de la Ley de Electoral.**

Es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a circunstancias particulares del caso.

Para la **individualización de las sanciones** a imponer se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma. **En ese sentido el artículo 356 de la Ley Electoral, establece considerar para tal efecto los elementos siguientes:**

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Cabe resaltar que el catálogo de sanciones **no obedece a un sistema tasado** en el que el legislador establezca de forma específica **qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones** cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, pues se advierte

que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este órgano jurisdiccional estima procedente retomar la tesis histórica 24/2003, de rubro **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que **la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.**

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: I) **levisima**, II) **leve** o III) **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Así, para determinar la *sanción* a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 356 de la Ley Electoral, mismas que observan conforme a los elementos siguientes:

- **Bien jurídico tutelado:** Es el derecho de igualdad y no discriminación de las mujeres a competir en condiciones reales de igualdad, al quedar evidenciada la obstaculización en las campañas de las candidatas postuladas por el PAN en el PEL, derivado de la omisión de destinar a estas, al menos, el cincuenta por ciento del financiamiento público, haciéndose evidente el incumplimiento al acceso a la participación igualitaria, libre de violencia y discriminación de la mujer en los procesos electorales, lo que constituyó VPG.

- **Modo.** La irregularidad consistió en la omisión de destinar a las candidaturas mujeres, el financiamiento correspondiente en al menos 50% de lo que se le otorga por este concepto al PAN,

afectando así al colectivo mujeres al restringir el derecho de las candidatas que participaban en el PEL.

- **Tiempo.** La conducta se dio durante el desarrollo del proceso electoral ordinario local 2023-2024, en particular durante la etapa de campañas.

- **Lugar.** Se circunscribe al proceso electoral local 2023-2024 en el Estado de Baja California.

- **Singularidad.** Se trató de la vulneración de un solo tipo de conducta infractora, consistente en VPG, al obstaculizar las campañas de las candidatas, debido al incumplimiento de los parámetros porcentuales de prerrogativas, incluyendo el financiamiento público, establecidos en los Lineamientos.

- **Condición socioeconómica del infractor.** Resulta un hecho notorio, pues las ministraciones destinadas al partido denunciado se encuentran publicadas en la página oficial del Instituto local³³.

- **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta se materializó al momento en el que, durante la etapa de campañas del pasado proceso electoral local, se obstaculizaron las campañas de las candidatas, por no haberles otorgado, al menos, el mismo porcentaje del financiamiento público que a los candidatos.

- **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, porque en autos no se contó con elementos que permitieran determinarlo.

- **Intencionalidad.** Se observa que sí hubo una intencionalidad, ya que el PAN tuvo el propósito de no destinar el porcentaje mínimo exigido -cincuenta por ciento- del financiamiento público a sus candidatas, por lo que se observa que su intención fue generar un impacto electoral obstaculizando sus actividades de campaña, actos que no pueden ser calificados como espontáneos.

- **Reincidencia.** No obra constancia que permita calificar a la *parte denunciada* como reincidente por la conducta infractora.

Sirve de sustento a lo anterior, además del precepto invocado, la jurisprudencia de Sala Superior 41/2010 de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, que prevé los elementos mínimos a considerar

³³ Consultables en <https://ieebc.mx/topes-y-financiamiento/#1599721269066-05b22357-e041>.

a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, los cuales fueron abordados en los párrafos precedentes.

Con base en las circunstancias expuestas, este Tribunal estima que la infracción en que incurrió el denunciado, debe calificarse como **grave especial**, en atención a que en la causa se involucra la tutela de los principios rectores del voto, como lo es el acceso en condiciones de igualdad en los procesos electorales.

Luego, tomando en consideración los anteriores elementos y graduación, para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**”.

La cual, establece que, para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo al no existir norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

i) En esta intelección, al calificarse como **grave especial** la conducta del denunciado se estima que lo conducente es imponer **multa** con fundamento en el artículo 354, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral. Esto es, **60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización³⁴**, resultando la cantidad de **\$7,038.60 M.N (siete mil treinta y ocho pesos 60/100 Moneda Nacional)**.

Lo anterior, pues si bien se advierte que la conducta involucra la intencionalidad de violentar los principios rectores del voto, como lo es el acceso en condiciones de igualdad en los procesos electorales, también se advierte la no reincidencia, la singularidad de la conducta y el porcentaje omitido (15.20%) de entrega para completar el 50% de financiamiento obligatorio.

³⁴ De conformidad con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía la UMA en 2026, tiene un valor de \$117.31 M.N. Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

Por ello, la multa impuesta apenas rebasa la pena mínima³⁵, asimismo equivale al .69% de su ministración mensual, lo que resulta proporcional y adecuada, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Por lo que, la imposición de la citada sanción, resulta una medida razonable en relación con la capacidad económica del denunciado, pues de imponerse una sanción más grave, podría llegarse al extremo de sancionar de forma excesiva y desproporcionada, en atención a las particularidades del caso.

Asimismo, se estima suficiente, para evitar que, en lo subsecuente, realice este tipo de conductas, **ya que la finalidad de las sanciones, es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro**³⁶.

11.1 Pago y deducción de la multa

En atención a lo previsto en el artículo 357, de la Ley Electoral, se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto local para que instruya a la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del mismo instituto para que descuente al PAN la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

En ese sentido se vincula a dicha autoridad a que, dentro de los cinco días hábiles posteriores, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa a la deducción de la multa precisada.

12. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

³⁵ Artículo 354. Las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos, con independencia de la responsabilidad personal en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes:

...

b) Con multa de cincuenta a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;"

³⁶ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

Se considera que el dictado de la presente sentencia constituye en sí misma una forma de restitución a favor de las mujeres, en su vertiente colectiva, para ejercer sus derechos político-electorales de manera libre de violencia y sin discriminación, al haberseles limitado su participación dentro del PEL, en particular a las candidatas postuladas por el PAN y de cualquier acto que entrañe VPG.

Sin embargo, como medida de no repetición se ordena la publicación del resumen de la sentencia que se inserta a continuación en la página oficial del PAN o, en su defecto, en algún otro medio de comunicación social que resulte pertinente, durante el plazo de quince días naturales, a partir del día siguiente en que se le notifique la firmeza de la presente resolución.

Asimismo, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de los dos días hábiles siguientes a que ello ocurra, adjuntando las documentales con las cuales acrediten el cumplimiento a lo ordenado.

Finalmente, por lo que hace a este Tribunal, atendiendo a lo que establece el artículo 3³⁷ de la Ley General de Acceso en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario emitir una **versión pública** de la resolución **donde se protejan los datos personales sensibles** de la denunciante acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X,³⁸ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por ello, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Sentencia Pública.

³⁷ Art. 3 Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

³⁸ Artículo 3...

X Datos personales sensibles: De conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”



Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la infracción imputada a la parte denunciada.

SEGUNDO. Se **impone** a la parte denunciada la sanción consistente en **multa**, así como dar cumplimiento a las medidas de reparación integral ordenadas en los términos de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Sentencia Pública respectiva.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.